

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE FEMINICIDIO

CASO: Amparo Directo en Revisión 652/2015

MINISTRA PONENTE: Olga Sánchez Cordero de García Villegas

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 11 de noviembre de 2015

TEMAS: derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley, derecho penal, igualdad jurídica del hombre y la mujer, feminicidio, perspectiva de género, violencia contra las mujeres, discriminación, proporcionalidad.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 652/2015, Primera Sala, Min. Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Sentencia de 11 de noviembre de 2015, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/ADR%20652-2015.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de Amparo Directo en Revisión 652/2015*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 652/2015

ANTECEDENTES: El 11 de marzo de 2014, una jueza penal determinó la responsabilidad penal una persona (afectado) por el delito de feminicidio en grado de tentativa, al tiempo que lo condenó a pena de prisión. La sentencia fue apelada y el 13 de mayo de 2014 fue confirmada por una sala penal del Supremo Tribunal de Guanajuato. Inconforme con esa decisión, el afectado promovió juicio de amparo directo, el 23 de junio de 2014, aduciendo que el tipo penal era inconstitucional por contravenir los principios de igualdad y no discriminación. El tribunal colegiado en materia penal que conoció del caso resolvió negar el amparo el 9 de enero de 2015. El sentenciado interpuso recurso de revisión en contra de esta determinación, el 3 de febrero de 2015, el cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte (esta Corte) por considerarlo de su competencia.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato (CPEG), que prevé el delito de feminicidio, es inconstitucional por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, o si por el contrario, es apegado a los preceptos constitucionales.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se confirmó la sentencia, esencialmente, por las siguientes razones. El delito de feminicidio contenido en el artículo que se impugnó no es discriminatorio, en virtud de que la distinción creada por el legislador local, obedece a una finalidad objetiva y constitucional, pues persigue que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia. Asimismo, se consideró que la tipificación del delito constituye una medida objetiva y racional, porque garantiza la equidad; además es proporcional, porque no afecta de manera excesiva otros derechos protegidos por la Constitución Federal. En consecuencia, se confirmó la sentencia que fue objeto del reclamo, a través de la cual se le negó el amparo contra el artículo 153-a del CPEG.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (se reservó el derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176982>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 652/2015

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 11 de noviembre de 2015, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 1-2 Una jueza penal de Celaya, Guanajuato, en sentencia de 11 de marzo de 2014, consideró a una persona (el afectado) responsable del delito de feminicidio en tentativa, en agravio de una mujer, condenándolo a una pena de prisión de 13 años, y a la reparación del daño en favor de la mujer.
- p. 2 El afectado y su defensor público, interpusieron recurso de apelación, por lo que una sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato dictó resolución el 13 de mayo de 2014, confirmando la sentencia condenatoria.
- p. 2-3 Contra de esa sentencia, el afectado promovió juicio de amparo directo, del cual conoció un tribunal colegiado en materia penal en Guanajuato. El 9 de enero de 2015 se negó el amparo solicitado.

El afectado interpuso recurso de revisión el 3 de febrero de 2015, ante la oficialía de partes del tribunal colegiado. Posteriormente, el 4 de febrero de 2015, el magistrado presidente del tribunal colegiado, remitió dicho asunto a esta Corte.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 14 Son infundados los agravios del recurrente, en los que se duele de la determinación en el sentido de que no es inconstitucional el artículo el 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato (CPEG); señala dicho afectado que tal precepto tipifica el delito de feminicidio por razones de género, contraviniendo los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal.

I. Igualdad ante la ley y no discriminación

- p. 15-16 El artículo 1º de la Constitución Federal contiene una afirmación general del principio de igualdad en el disfrute de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución

Federal y en los tratados internacionales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Constitución Federal consagra, lo que implica que el legislado debe ser cuidadoso al momento de someter a individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución Federal les reconoce, es decir, dicho precepto reconoce en todas las personas el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación..

- p. 16 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias arbitrarias, y otra positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad frente a grupos históricamente excluidos.

Lo anterior, en conjunto con el artículo 4º constitucional y con diversos instrumentos internacionales, advierte que la igualdad, más que un concepto de identidad, trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables.

- p. 17-18 La igualdad del varón y la mujer ante la ley implica el derecho de la mujer a participar activa y plenamente, al igual que lo hace el hombre, sin discriminación por razón de su sexo, en los ámbitos esenciales de la sociedad.

- p. 18 La pretensión al elevar a la mujer al mismo plano de igualdad, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían la participación activa y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4º constitucional tenía el efecto de dar la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.

Por ello, se dejó a las normas secundarias, federales y locales, atender el imperativo constitucional de igualdad jurídica entre hombre y mujer. De lo cual se sigue que la inconstitucionalidad que se pretendiera argumentar, tendría que demostrar que la legislación secundaria da un trato discriminatorio a la mujer por razón de su sexo.

- p. 19 La igualdad ante la ley, se encuentra relacionada al principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Federal, en el entendido de que éstas no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el deseo de nuestra cultura actual de que se supere la discriminación que con frecuencia se otorgaba a uno u otro individuo por razón de su género.
- Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.
- p. 20 Los marcos jurídicos tanto nacional como internacional, hacen referencia a dos conceptos: igualdad ante la ley y no discriminación, conceptos que no son idénticos, pero sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en las categorías previstas es una consecuencia de la idea de que todas las personas son iguales.
- p. 22-23 Por lo anterior, se afirma que con la igualdad prevista por el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad, se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables.
- p.23-24 En el Amparo en revisión 796/2011, esta Corte consideró que respecto al principio de igualdad como límite a la actividad materialmente legislativa, constituye un derecho subjetivo que protege a su titular frente a los comportamientos de los poderes públicos, y en particular, la actividad materialmente legislativa contiene una prohibición de actuar en exceso de poder o de manera arbitraria. Como límite a la actividad materialmente legislativa, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. La esencia de la igualdad consiste, no en

proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino en evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable.

- p.29 Para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.
- p.29-30 De tal suerte que, el ejercicio de análisis de constitucionalidad a efecto de determinar si un trato diferenciado es discriminatorio, consta de tres pasos a seguir: a) Determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida. Ello, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. b) Examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido. c) Valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, con el objetivo de determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho.
- p. 31 En el caso concreto, se advierte que como correctamente lo consideró el tribunal colegiado, el artículo 153-a del CPEG, sí respeta el derecho humano a la igualdad y no discriminación, por cuestiones de género, de conformidad con lo siguiente:
- a) Finalidad constitucional**
- p. 32 El primer párrafo del artículo impugnado, prevé el delito de feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, atendiendo a diversas hipótesis en agravio de ésta.
- p.32-33 Así, se considera que el tipo penal de feminicidio, contenido en el precepto impugnado, no es discriminatorio al privilegiar la vida de la mujer sobre la del hombre, en virtud de

que esa distinción creada por el legislador, obedece a una finalidad objetiva, constitucional y convencionalmente válida, pues persigue que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia.

p. 33 El legislador, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al CPEG, la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no solamente la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita por razones de género.

p. 39 De la exposición de motivos se desprende que el tratamiento jurídico diferente que establece el delito de feminicidio, se encuentra justificado principalmente en el reconocimiento que han realizado instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, respecto de que la violencia contra la mujer es una ofensa a su dignidad humana, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Resultaba oportuno precisar que para la actualización del tipo penal de feminicidio, la principal causa lo constituían las relacionadas con razones de género, a fin de contar con disposiciones normativas que tuvieran una mayor precisión y protección a los derechos de las mujeres.

p. 39-40 Asimismo, la legislatura señaló que en concordancia con lo establecido tanto en instrumentos jurídicos nacionales como internacionales, era necesario mejorar las condiciones normativas para la erradicación de las cuestiones adversas al acceso, desarrollo y disfrute a los derechos, el poder y la participación de las mujeres en todos los aspectos de la vida social; de tal manera que se buscó lograr un mayor alcance y protección a de los derechos de las mujeres, en especial, su derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia.

p. 40 En esos términos, esta Corte reconoce que los derechos humanos de las mujeres son materia de protección del Estado y por ende, la Federación y las Entidades Federativas

deben emitir la normatividad y ejecutar las políticas públicas que regulen y protejan estos derechos fundamentales.

- p. 40-41 Una referencia obligada en el tema de violencia contra las mujeres, es el Caso González y Otras (“campo algodonero”), en donde la Corte IDH señaló que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, susceptibles de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas.
- p. 41 También, se considera que la citada distinción de género en el delito de feminicidio, no quebranta el propósito de la reforma constitucional al artículo 4º de la Constitución Federal, que consistía en buscar la igualdad de género, ya que existe un fin que se justifica razonablemente.
- p. 42 En consecuencia, el delito de feminicidio responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor y protección de los derechos de las mujeres, en especial, su derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de tal manera que las conductas delictivas que atenten contra la vida de las mujeres, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género.

Por lo que esta Corte considera que el citado precepto impugnado, sí cuenta con una finalidad objetiva y válida desde un punto de vista constitucional.

b) Razonabilidad

- p. 42-43 Debe determinarse si el método adoptado tiende a la consecución del fin pretendido. Al tratarse de una relación entre medios y fines, debe determinarse si el mecanismo concreto que escogió el legislador conduce al resultado deseado, lo cual pondría de manifiesto su carácter racional; es decir, resulta necesario analizar si la opción adoptada por el legislador es idónea para la consecución del fin deseado.

p.43 La medida que se estudia responde a la finalidad establecida en el apartado anterior, pues encuentra su justificación en el orden constitucional al buscar la igualdad y no discriminación de la mujer y al atacar la evidente violencia en contra de las mujeres, dotando de mecanismos y medidas de protección a su integridad personal cuando existen las agresiones y quien las agredió, lo que permite considerar que la norma es razonable en cuanto a su finalidad.

La tipificación del delito de feminicidio, constituye una medida objetiva y racional, pues se está de acuerdo en que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia.

p.43-44 En consecuencia, se arriba a la conclusión de que el artículo analizado constituye una medida adecuada y racional para alcanzar la meta deseada.

c) Proporcionalidad

p. 44 En este apartado, procede determinar, si en aras de la finalidad descrita no se afectan de manera excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, particularmente el derecho humano de igualdad y no discriminación ante la ley.

El núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la razón suficiente que justifique el trato desigual a los iguales; el problema queda concentrado, entonces, en la justificación de éste.

Esta Corte, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye discriminación.

p. 45-46 En el caso concreto, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio sólo está dirigida al género “mujer” la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre hombres y mujeres en el Estado de Guanajuato, ante el gran desequilibrio en que se encuentran estas últimas.

- p. 46 En consecuencia, la normatividad en estudio, cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez que genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis.

Además, cabe señalar que dicha tipificación no va dirigida a un derecho como sujeto activo del delito, sino a una situación vulnerable propia del sujeto pasivo, en este caso, a un grupo socialmente vulnerable en la comunidad específica donde la norma aplica; a lo que se suma que la igualdad no se refiere a una identidad absoluta entre hombre y mujer, lo que implicaría negar las evidentes diferencias, primordialmente físicas y biológicas, sino a una identidad en derechos y obligaciones que, en la especie, no se ven en forma alguna vulnerados.

- p. 47 Así, esta Corte reitera que la medida legislativa de tipificar el delito de feminicidio cuando el sujeto pasivo sea una mujer, no afecta de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, como lo es el derecho humano de igualdad ante la ley.

Máxime que en la exposición de motivos que dio origen al artículo impugnado, se estableció que la necesidad de reorientar el delito de feminicidio deriva, no sólo por la gravedad de la conducta desplegada por el sujeto activo, que incide de manera directa en la sensibilidad social y evidencia el repudio a las normas de convivencia colectiva, sino que también, se busca proteger bajo cualquier circunstancia, el bien jurídico superior de las mujeres y de todo ser humano, la vida, con el propósito de prevenir y erradicar cualquier menoscabo en su dignidad y derechos.

- p. 47-48 Asimismo, existe un adecuado balance entre la descripción típica prevista en el precepto impugnado y la finalidad que persigue. Pues el legislador local tomó en consideración que la violencia que se ejerce contra la mujer por razón de género es una manifestación extrema de la misma, en la que el denominador común es la desigualdad y discriminación, lo cual genera una situación de mayor vulnerabilidad para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos y sobre todo a una vida libre de violencia, a su seguridad en el

espacio público, a la libertad personal, entre otros derechos; cuyos aspectos a nivel internacional se consideran tan graves.

- p. 48 También, al haber armonizado el legislador local la creación del del tipo penal de feminicidio con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ello resulta acorde con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, al artículo 1º de la Constitución Federal, que esencialmente incluyó el concepto de persona y la sujetó a que gozará de los derechos humanos reconocidos no sólo por la Constitución Federal, sino también por todos los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.
- p. 48-49 Fue correcta la determinación del tribunal colegiado, en el sentido de que es constitucional el artículo 153-a del CPEG, que tipifica el delito de feminicidio, al no contravenir los principios de igualdad y no discriminación.

RESOLUCIÓN

- p. 49 En virtud de lo anterior, procede confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado.